79/2020BORZAGA, BLANCA ISABEL c/ OSEP Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

S.M. de Tucumán, 05 de marzo de 2020.

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 36/39, y

CONSIDERANDO:

I. Por sentencia de fecha 24 de enero de 2020 (fs. 33/34) el Juzgado Federal declaró su incompetencia para entender en la causa y ordenó la remisión de las presentes actuaciones a los Tribunales Ordinarios de la provincia de Catamarca. Para así decidir sostuvo que en el caso se cuestiona la acción u omisión de una obra social comprendida dentro del Sistema Provincial de Salud de la ciudad de Catamarca y de la provincia de Catamarca, resultando incompetente la justicia federal en razón de las personas.

Disconforme con ello, la actora interpuso recurso de apelación fundado a fs. 36/39, el que fue concedido a fs. 40.

Se agravia la recurrente por cuanto considera que atento a la naturaleza del derecho lesionado, las circunstancias que rodean el caso y la opinión debidamente fundada del Sr. Fiscal, debe ser admitida la competencia federal. Asimismo sostiene que existe respaldo legal para que se asuma la competencia del fuero de excepción para evitar que la conducta de OSEP le provoque un daño irreparable a su salud y a su vida.

A fs. 43/44 contesta la vista conferida el sr. Fiscal General, Antonio Gustavo Gómez, el que se pronuncia a favor de la radicación de la causa en el fuero federal. Firme el llamado de autos, queda la causa en estado de ser resuelta por este Tribunal.

II. Entrando a tratar la cuestión materia de recurso, corresponde a esta Cámara establecer si el Juzgado Federal de Tucumán resulta competente para entender en la presente causa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos 323:470 y 2342; 325:483, entre otros).

Asimismo cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal en numerosos antecedentes ha dejado claramente establecido que el fuero federal con asiento en las provincias tiene carácter de excepción, vale decir, se haya circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 327:3515; 296:432; 190:170, entre otros.)

De allí que la competencia federal es limitada y de excepción por su propia raigambre constitucional y está solo referida y ordenada a la casuística constitucional enumerada de modo concreto en sus disposiciones.

79/2020BORZAGA, BLANCA ISABEL c/ OSEP Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

En el caso, Blanca Isabel Borzaga -con domicilio en Barrio San Agustín sin n° de la ciudad de Santa María, provincia de Catamarca y residencia transitoria en la ciudad de San Miguel de Tucumán- interpuso la presente acción de amparo en contra de la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP) de la provincia de Catamarca -con domicilio en Av. Presidente Castillo n° 431 de la provincia de Catamarca y delegación en la ciudad de Tucumán- y el Gobierno de la provincia de Catamarca, con objeto de que se ordene a OSEP a proveerle la cobertura total para el tratamiento de su enfermedad -insuficiencia renal crónica- en el centro de diálisis más cercano a su domicilio -ciudad de Cafayate-. Asimismo, solicitó como medida cautelar se obligue a la demandada a suscribir un convenio con CEPRIDIASA -Asociación de Centros Privados de Diálisis de Salta- para poder recibir la cobertura requerida en dicha provincia.

Que la demandada en autos -Obra Social de Empleados Públicos de Catamarca- es una obra social provincial; organismo estatal descentralizado, con autarquía administrativa y financiera, dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Catamarca, que se rige por la Ley provincial 3.509 y su decreto reglamentario.

De allí que se encuentra alcanzada por su propia regulación y régimen, no ajustándose al marco normativo que

regula el Sistema Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660) y el Seguro de Salud (Ley 23.661).

En razón de ello entiende esta Cámara que siendo la demandada una obra social creada dentro del ámbito de la provincia de Catamarca, corresponde que esta causa sea atribuida al conocimiento del juez con competencia en dicha jurisdicción, tal como lo dispuso el *a quo* en su resolución.

Por lo que se resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 36/39) y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada de fecha 24 de enero de 2020 (fs. 33/34), por lo considerado.

Por lo que se,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 36/39) y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 24 de enero de 2020 (fs. 33/34), por lo considerado.

II. REGISTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase a origen.

Siguen////

////las firmas.